



Resolución 205/2020, de 6 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-250/2020 / reclamación frente a la falta de respuesta a la petición de emisión de un informe jurídico por la Secretaría municipal del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante un escrito fechado el día 24 de octubre de 2019, D. XXX, D.^a XXX y D. XXX en su condición de concejales del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora), se dirigieron a esta Entidad local solicitando lo siguiente:

“1.- Informe de Secretaría-Intervención sobre los siguientes extremos: antecedentes, ejecución, cumplimiento, prórrogas y extinción del convenio firmado por este Ayuntamiento en el año 2007 para la construcción de complejo residencial y asistencial de la tercera edad en Puebla de Sanabria, en especial, en lo relativo a grado de cumplimiento del convenio y situación del patrimonio municipal afectado. Solicitando expresamente que se incluya en dicho informe propuesta de resolución sobre:

- El ejercicio de acciones administrativas y/o judiciales que hubieran procedido o procedan en cuanto a la situación real a la fecha - no se ha construido el centro previsto - (sic).

- El ejercicio de acciones administrativas y/o judiciales que hubieran procedido o procedan en cuanto al patrimonio municipal afectado por tal convenio.

Todo ello con la finalidad de ser elevado al Pleno de esta Corporación para ser tratado en la siguiente sesión extraordinaria celebrada a petición de los integrantes de este grupo municipal.

2.- Que se den las órdenes necesarias para su tramitación por la Alcaldía, en atención a lo expuesto”.

Segundo.- Con fecha 12 de septiembre de 2020, tuvo entrada en la sede



electrónica del Comisionado de Transparencia un escrito de reclamación presentado por el primero de los solicitantes antes señalados (D. XXX) donde, entre otros extremos, se solicita a esta Comisión que *“se inste a la Secretaria del Ayuntamiento, en cumplimiento de sus obligaciones para con este Grupo Municipal, que resultan de nuestro derecho fundamental de participación pública, para que se nos dé traslado del informe jurídico que supuestamente realizó y que no se llevó al Pleno extraordinario celebrado”*.

En este escrito de reclamación se señala respecto al informe jurídico solicitado lo que se transcribe a continuación:

“(...) Por parte de la Secretaria del Ayuntamiento no se nos ha dado en el plazo de un año traslado del informe solicitado.

Este informe se solicitó para ser debatidas y votadas sus conclusiones en un Pleno extraordinario, que se celebró a instancia de más de un tercio de los concejales. Este Pleno se celebró aun no existiendo el informe y habiéndose solicitado la suspensión del pleno por tal motivo, sin que se accediese a tal petición y celebrándose con ausencia del informe preceptivo y necesario que se había solicitado.

El informe existe, conforme ha admitido la Secretaria del Ayuntamiento en varias ocasiones en los Plenos, pero no se ha dado traslado, como ya hemos manifestado, a este Grupo Municipal”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Pues bien, el escrito dirigido por el reclamante, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria, a esta última Entidad Local referido en el expositivo primero de los antecedentes, cuya ausencia de respuesta se encuentra en el origen de la presente reclamación, no incorpora una solicitud de información pública ya existente, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino una petición de emisión “ex novo” por la Secretaría municipal de un informe jurídico acerca de la problemática descrita en aquel escrito. En efecto, atender la petición contenida en el escrito señalado implicaba realizar una actuación por parte de la Secretaría municipal consistente en la emisión de un informe jurídico acerca de diversos aspectos relacionados con un convenio firmado por el Ayuntamiento de Puebla de Sanabria para la construcción de un complejo residencial y asistencial para personas mayores.

En consecuencia, la petición realizada con fecha 24 de octubre de 2019, que se encuentra en el origen de la presente reclamación, no contenía la solicitud de ningún documento o contenido preexistente que pueda ser calificado como información pública en el sentido previsto en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

Es cierto que en el escrito de reclamación dirigido a esta Comisión de Transparencia se indica por su autor que la Secretaria del Ayuntamiento indicado ha



admitido en varios Plenos municipales que ya ha tenido lugar la emisión del informe jurídico solicitado y, por tanto, de ser cierta esta emisión, tal informe ya constituiría ahora información pública en los términos señalados en el citado artículo 13 de la LTAIBG.

Sin embargo, no consta que, una vez emitido el informe (de ser cierta su elaboración) este haya sido solicitado al Ayuntamiento de Puebla de Sanabria por escrito, y ello a pesar de que, en el marco de la tramitación del expediente queja núm. 3903/2020 tramitado por la institución del Procurador del Común (a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con independencia de funciones), la Adjunta dirigió con fecha 17 de septiembre de 2020 un escrito al reclamante y también autor de la citada queja donde se le indicaba expresamente que *“en el caso de que la solicitud de una copia del citado informe ya existente se haya formulado por escrito, si esta petición hubiera sido desestimada o hubieran transcurrido cinco días sin haber obtenido respuesta, puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia”*.

Con posterioridad a la remisión de este escrito firmado por la Adjunta al Procurador del Común, no se ha recibido ninguna comunicación del reclamante ni en la Comisión de Transparencia, ni tampoco en la institución del Procurador del Común.

Cuarto.- En definitiva, la presente reclamación no se encuentra comprendida dentro del ámbito objetivo de competencias de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, al no referirse a una solicitud de información pública presentada por un cargo representativo local que haya sido desestimada expresamente o estimada presuntamente.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que, en el caso de que el reclamante haya solicitado por escrito acceder a un Informe ya emitido por la Secretaría municipal en atención a la petición realizada con fecha 24 de octubre de 2019 y esta petición hubiera sido denegada expresamente o hubieran transcurrido cinco días sin haber obtenido respuesta, aquel puede presentar ante esta Comisión una nueva reclamación cuyo objeto sería ahora la respuesta denegatoria obtenida o la estimación presunta de la petición de un informe ya existente.

Por otro lado, el contenido de la presente Resolución se ha de entender también sin perjuicio de la tramitación que será llevada a cabo por la institución del Procurador del Común de la queja número 3903/2020, de la que será debidamente informado su autor y reclamante ante esta Comisión.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la ausencia de respuesta a la petición presentada por D. XXX, D.^a XXX y D. XXX, en su condición de concejales del Ayuntamiento de Puebla de Sanabria (Zamora), ante esta última Entidad local con fecha 24 de octubre de 2019.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López